

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA : **AUTO INTERLOCUTORIO No. 036**
AREA : **CIVIL**
RADICACION : **PARTIDA No. 2019-00060-00**

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Verificar la viabilidad o no de dictar la providencia que ordena seguir la ejecución de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la radicación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”** solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$15.788) correspondiente al capital de la cuota vencida del mes de abril de 2019, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de abril de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$293.552), correspondiente al capital de la cuota vencida que debía cancelar el 10 de mayo de 2019, y por los intereses moratorios, desde el 11 de mayo de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$296.371) correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 10 de mayo de 2019, comprendido entre el 11 de abril de 2019 al 10 de mayo de 2019.
4. Por **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$297.656) correspondiente al capital de la cuota vencida que debía cancelar el 10 de junio de 2019, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de junio de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$292.379), correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 10 de junio de 2019, del periodo comprendido del 11 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019.

6. Por **TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$301.817) correspondiente al capital de la cuota vencida que debida cancelar el 10 de julio de 2019. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de julio de 2019, que se constituyó en mora hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.
7. Por **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA UN PESOS MCTE** (\$288.331), correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de julio de 2019, desde el 11 de junio de 2019 hasta el 10 de julio de 2019,
8. Por **TRESCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$306.037), correspondiente a la cuota vencida que debía cancelar el 10 de agosto de 2019. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de agosto de 2019 hasta el momento que se efectuó el pago de la obligación.
9. Por **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS PESOS MCTE** (\$284.226) correspondiente a los intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 10 de julio de 2019, desde el 11 de julio de 2019 hasta el 10 de agosto de 2019.
10. POR LA SUMA DE VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.592.948) correspondiente al saldo que se declara vencido y representado en el pagaré N°00004000100214864800 y que comprende la cuota por vencer el 10 de septiembre de 2019, hasta el mes de agosto de 2023. Y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Igualmente, que se condene al demandado a pagar los honorarios profesionales, sobre el total del capital e intereses. Y que condene en costas a la parte demandada.

Los supuestos de hecho de la demanda se pueden sintetizar así:

Manifiesta el demandante que el demandado **FABRICIANO LARRAHONDO** suscribió título valor pagaré a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COPROCENVA"** el día 30 de enero de 2017 por valor de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$31.500.000), obligándose a cancelar dicha suma en 96 cuotas discriminadas así: 95 cuotas mensuales de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$598.206), incluido el seguro, a partir del 10 de marzo de 2017, y la última cuota por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA CUATRO PESOS (\$581.154).

Agrega que el 27 de febrero de 2018, el demandado realizó un abono por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (3.982.423), modificando el plan de pagos, a 77 cuotas, que conservaron el valor inicial y una última por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$166.039).

Asegura que durante el plazo el deudor reconoce intereses corrientes liquidados sobre los saldos pendientes de capital a la tasa del 16.32% nominal anual mes vencido, y que en caso de mora hace el pago de cualquiera de las dos cuotas de capital o de los correspondientes intereses, pagará incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que COPROCENVA declare vencido el plazo, que a partir de ahí los intereses moratorios los pagaría sobre el saldo de capital insoluto el cual a la fecha mediante abonos quedó deducido a la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.807.798).

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P, en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 ibídem, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución.

A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo,

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que el documento obrante a folio 2 del expediente, cumple con los requisitos que para los títulos valores y en especial para el pagaré contemplan las preceptivas mencionadas; lo que pone de presente que es idóneo para la ejecución impetrada en los términos del artículo 422 del C.G.P; pues no existe elemento alguno dentro del proceso que permita restarle mérito ejecutivo a tal documento base de recaudo o desvirtuar la mora alegada; máxime si se tiene en cuenta que los demandados, pese a estar notificados, guardaron silencio, dejando vencer el tiempo para proceder al pago de la obligación o en su defecto proponer excepciones de mérito.

Mediante Proveído del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago, en contra del señor **FABRICIANO LARRAHONDO** y favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPROCENVA”**, se notificó al demandado en forma personal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no se pronunció, ni propuso excepciones, perfeccionándose la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, ante el silencio de la parte ejecutada, es procedente dar aplicación al art. 468 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual dice: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.” Perfeccionada la medida cautelar, no encuentra el despacho óbice para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se impone continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho, la cual se tasan en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. EJECUTORIADO este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.